

26 de septiembre de 2023

Señora:

Mónica Viviana Maldonado Suárez

Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Asunto: **Recurso de reposición**

Referencia: Ejecutivo singular – Única instancia

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandado: Javier Alberto Córdoba Hernández

Radicado: 11 001 40 03 066 2022 01621 00

SANTIAGO MESA CORREA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 325.036 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del demandado, me dirijo a usted cordialmente según lo establecido en los Artículos 409 y 430 CGP, para formular recurso de reposición contra el Auto de 16 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ.

PETICIONES

1. De manera principal, solicito revocar el mandamiento de pago librado contra el demandado por cuanto los documentos anexados como título ejecutivo carecen del requisito de exigibilidad.
2. De manera subsidiaria, solicito requerir a la parte demandante para subsanar defectos formales de la demanda que configuran motivo de excepción previa, so pena de que deba ser revocado el mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN

I. Sobre la ausencia del requisito de exigibilidad:

De conformidad con el Artículo 422 CGP, el proceso ejecutivo permite perseguir el cumplimiento forzado de obligaciones contenidas en documentos que reúnan de forma obligatoria tres (3) requisitos: literalidad (que la obligación sea expresa), claridad y **exigibilidad**.

El último de estos requisitos hace relación con el régimen de las obligaciones y la teoría del negocio jurídico, pues la exigibilidad depende de la forma en que ha sido pactada una obligación para que nazca a la vida y según lo cual en ciertas ocasiones puede depender de una modalidad, bien sea bajo la figura de un plazo o de una condición, o una conjunción de ambas.

Así mismo, establece el Artículo 430 CGP que cuando falta alguno de los requisitos formales esenciales del título ejecutivo, este defecto debe ser alegado vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Pues bien, es precisamente eso lo que ocurre en este caso, pues, como paso a explicar a continuación, el título ejecutivo denominado pagaré que se aporta como base de recaudo, adolece del requisito de exigibilidad.



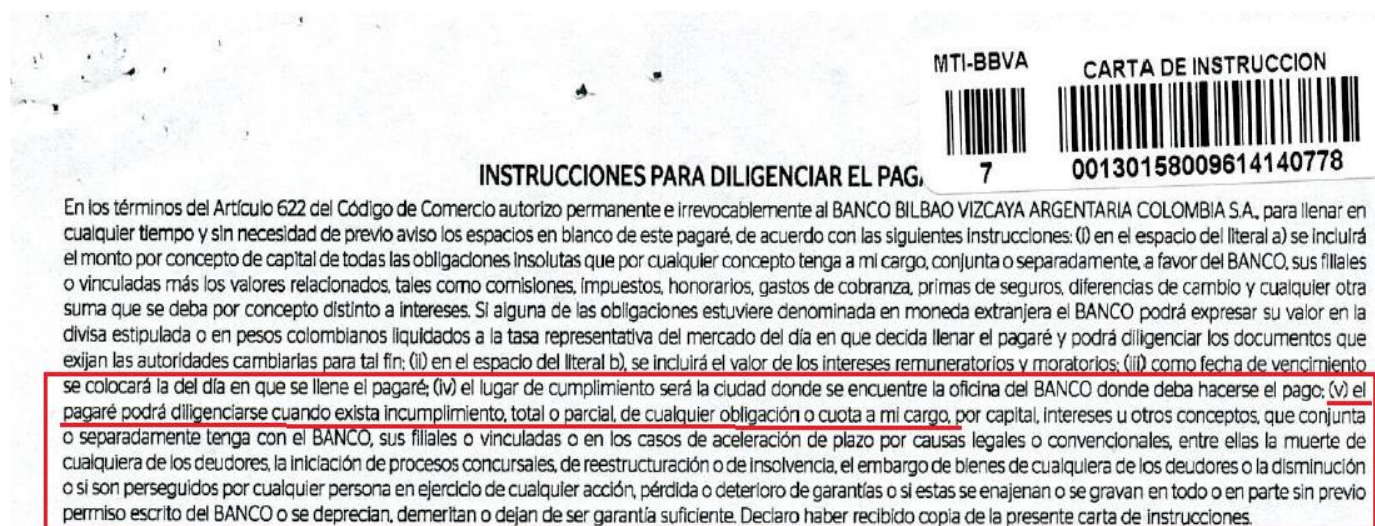
321 883 95 25



litigio@abogadosms.net

Nótese que el pagaré en cuestión fue diligenciado con espacios en blanco, para ser llenados conforme a instrucciones precisas dejadas por el suscriptor, a la luz del Artículo 622 del Código de Comercio.

En lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, la carta de instrucciones dice lo siguiente:



MTI-BBVA CARTA DE INSTRUCCION

7 00130158009614140778

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ

En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré; (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

En el punto (v) de las instrucciones se observa que el suscriptor dejó sentado que el diligenciamiento y exigibilidad del pagaré estaba supeditado al cumplimiento de una condición, consistente en: **“el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo”**.

Lo anterior indica que en este caso nos encontramos ante la presencia de lo que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como *títulos valores complejos o compuestos*, que son aquellos que para su exigibilidad requieren de otro documento que los complemente; en este caso, de la prueba de haberse cumplido una condición fijada por el suscriptor en la carta de instrucciones.

Ver, por ejemplo, sentencia T-747/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Con relación al primer punto, es decir, a la exigencia de la primera copia del acto administrativo que reconoció la prestación solicitada por la señora Carreño Rosso, para que el documento preste mérito ejecutivo, la Sala considera pertinente hacer una breve referencia a los títulos ejecutivos y sus características.

El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada" (negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se extrae que en el presente caso la exigibilidad del pagaré suscrito por el señor JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ está supeditada a que el tenedor pruebe con documento idóneo el cumplimiento de la condición habilitante para diligenciar los espacios en blanco, y esto sólo podría hacerse de la siguiente manera: aportando junto con los anexos de la demanda prueba de que el señor JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ contrajo una obligación dineraria con la entidad que participó en la elaboración del título (BBVA); y probando que la misma obligación estaba sometida a un plazo que fue incumplido por parte del deudor.

Ya que en los anexos de la demanda la entidad que tiene el título no aportó prueba de que exista obligación suscrita por el deudor, ni que la misma estuviera sometida a un plazo que haya sido incumplido por aquel, se tiene entonces por imperfecto el título ejecutivo por falta del requisito de exigibilidad y por tanto no era viable que se librara mandamiento de pago contra el demandado.

II. Sobre la falta de requisitos formales de la demanda:

Por otro lado, establece el Artículo 409 CGP que en el proceso ejecutivo aquellas situaciones que puedan configurar excepciones previas deben alegarse también por vía de reposición contra el mandamiento de pago.

En este caso precisamente se configura la excepción previa prevista en el Artículo 100 Numeral 5, consistente en ineptitud de la demanda por falta de los siguientes requisitos formales:

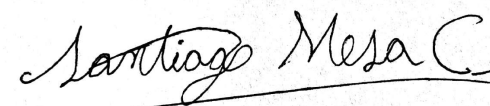
- La demanda no contiene el requisito del Artículo 82 Numeral 2 CGP, consistente en la indicación del domicilio del demandado. Si bien la parte demandante alega desconocer el domicilio del señor JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, esta manifestación es incongruente a la luz de lo manifestado en el hecho 8 de la demanda, según el cual el deudor suscribió un formato de vinculación de persona natural en el cual tuvo que haber consignado todos sus datos de domicilio y notificaciones.

- La demanda no cumple el requisito del Artículo 82 Numeral 4 CGP, consistente en expresar con claridad y precisión lo que se pretende, pues se pide la ejecución con base en un título valor denominado pagaré, pero no se especifica la fecha de creación del mismo, ni la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida. Así mismo, no se especifica la forma en que se dio el supuesto incumplimiento imputado al deudor ni desde qué fecha a efectos de realizar el cálculo de intereses, bien sea de plazo o moratorios.
- La demanda no cumple el requisito del Artículo 82 Numeral 6, complementado con el Artículo 84 Numeral 3 CGP, por cuanto al momento de relacionar los medios de prueba la parte demandante enuncia la existencia de un formato de vinculación de persona natural suscrito por el señor JAVIER ALBERTO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, pero luego nunca lo aporta en los anexos de la demanda.
- Por último, la demanda no cumple el requisito del Artículo 82 Numeral 10 CGP, pues no contiene indicación del lugar y la dirección física y electrónica de notificaciones del demandado. Como ya se dijo en un punto anterior, si bien es cierto que la parte demandante afirma desconocer estos datos, dicha manifestación no es creíble a la luz de lo manifestado en la misma demanda, pues se dice que el deudor suscribió un formato de vinculación en el cual necesariamente debió consignar todos sus datos de notificación, por lo cual la parte demandante estaba obligada a aportar dicho formato y a utilizar los datos de notificación allí plasmados, insertándolos en su demanda.

Por los anteriores motivos, en un primer momento no debió librarse mandamiento de pago directamente, pues el escrito de demanda presentado por la contraparte adolece de requisitos formales. Así pues, vía reposición debe el despacho requerir a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de que en caso de no ser subsanados deba revocarse definitivamente el mandamiento de pago.

De esta manera dejo sustentado el recurso de reposición y pido que se acojan favorablemente mis argumentos.

Atentamente:



Firmado digitalmente por Santiago
Mesa Correa
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Santiago Mesa Correa, o=Mesa &
Correa Abogados, ou=Abogado,
email=litigio@abogadosms.net, c=CO
Fecha: 2023.09.26 10:30:26 -05'00'



Recurso reposición mandamiento 2022-01621

Mesa & Correa Abogados <litigio@abogadosms.net>

Mar 26/09/2023 10:38

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico@solucionesestrategica.co <juridico@solucionesestrategica.co>; juridico2@solucionesestrategica.co
<juridico2@solucionesestrategica.co>; juridico3@solucionesestrategica.co
<juridico3@solucionesestrategica.co>; notificacionesjudiciales@aecsa.co
<notificacionesjudiciales@aecsa.co>; javiercordoba1959@outlook.com <javiercordoba1959@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

MemorialRecursoReposicionMandamiento.pdf;

Señores:

Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Asunto: Recurso de reposición

Referencia: Ejecutivo singular - Única instancia

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandado: Javier Alberto Córdoba Hernández

Radicado: 11 001 40 03 066 2022 01621 00

Cordial saludo. Actuando como apoderado del demandado, envío memorial de 4 folios en formato PDF, con copia a los demás sujetos procesales.

Muchas gracias. Feliz día.

- Santiago Mesa Correa

TP. 325.036